

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DISTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2013 2011
APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 7, el cual quedará así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

5

#EVOLUCIÓN SOCIAL

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.

Parágrafo.— Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante, cortopunzante o cortocontundente.

21. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

• 22. Cuando exista reincidencia en la conducta por sentencia condenatoria en firme.

Justificación: Se elimina la palabra parágrafo, puesto que la definición debe ser un inciso que complemente el numeral 20 y *se incluye un numeral nuevo denominado reincidencia.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ART 7

SECRETARIA
20 DIC 2021



PROPOSICION

1
10:58 am

Modifíquese el enunciado del artículo 7 del proyecto de ley Proyecto de ley 266 de 2021 senado – 393 de 2021 cámara “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO 7. ~~Adiciónese un numeral 20 y un párrafo al~~ **Modifíquese el** artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

De los honorables congresistas,

JUAN MANRIQUEZA

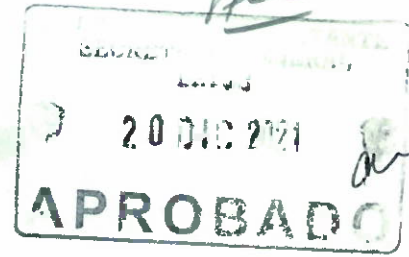
SECRETARIA
20 DIC 2021
APROBADO



Handwritten mark resembling a large '1' or '2' with a vertical line extending downwards.

20 DIC 2021

11:02 am



PROPOSICION

Modifíquese el artículo 8 del proyecto de ley Proyecto de ley 266 de 2021 senado - 393 de 2021 cámara "por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo 11 del Título XII y en el Capítulo 1 del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- I. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
- II. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título 11 de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

III. En persona menor de edad.

IV. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida política o religiosa en razón de ello.

V. En persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

De los honorables congresistas,



JUAN MANUEL ARIZA

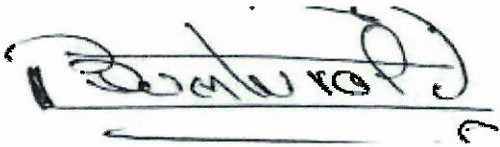
PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 393 de 2021 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A.

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; **armas de fuego hechizas**; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego."



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

SECRETARÍA
20 DICIEMBRE 2021
11:15a

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

ART 10
DECRET
20 DIC 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN

Adiciónese el inciso primero del Artículo 10 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Proyecto No. 393 de 2021 Cámara, 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 10 Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A.

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; **armas de fuego hechizas**; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego".

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el inciso primero la expresión "**armas de fuego hechizas**" porque actualmente solamente está en el título del artículo lo que puede generar dudas al momento de la aplicación del tipo penal.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

20 DIC 2021
FALC
E:27h

Aer 12
Aer

Handwritten signature and initials.

CAMERA GENERAL
20 DIC 2021



SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 DIC 2021
APROBADO

11:02ca

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 12 del proyecto de ley Proyecto de ley 266 de 2021 senado – 393 de 2021 cámara “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

De los honorables congresistas,

Handwritten signature of Juan Manuel Oaza

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 393 de 2021 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

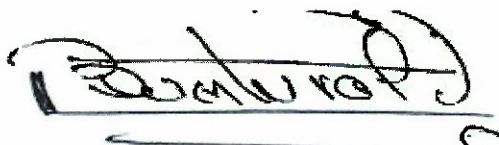
Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de 54 a 120 meses de prisión.

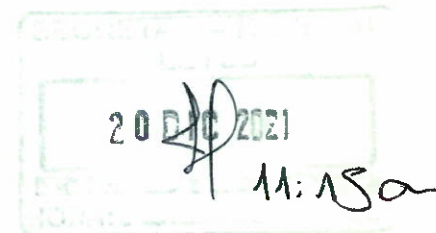
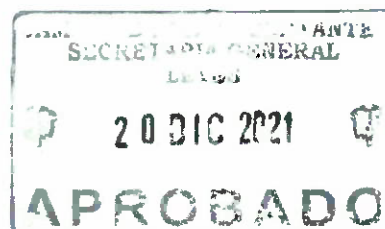
Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena será de 60 a 144 meses de prisión.

PARÁGRAFO 1°. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, **siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión**"

PARÁGRAFO 2°. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia, **siempre y cuando el o los invasores hayan indemnizado los daños y/o perjuicios causados a las víctimas con la invasión**"



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

ART 13
[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
20 DIC 2021

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

11:05 am
TRAO
Modifíquese el Artículo 13 del Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo 264A a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por si o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, ~~sin la autorización debida~~, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.

Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.

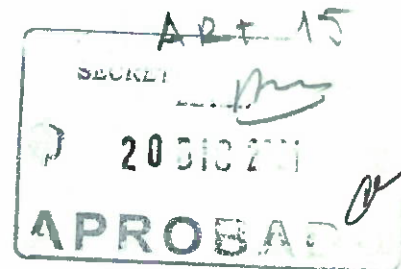
Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.

Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.

[Handwritten signature]
JUAN MANUEL JARERA

[Handwritten signature]
Gabriel Vallejo Chy.S.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
20 DIC 2021
APROBADO



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 393 de 2021 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

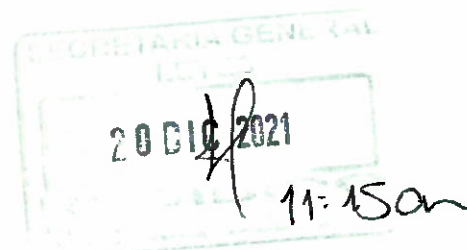
ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite, **financie o promueva** a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.

Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

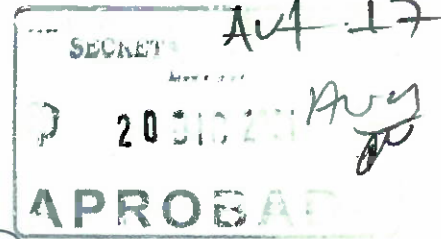
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN



Elimínese el numeral 9 del artículo 17 del Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 17. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

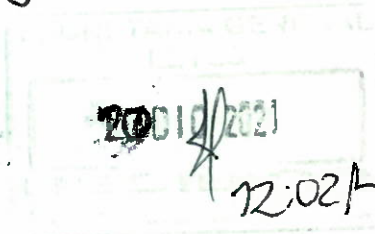
1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el numeral 9 del presente artículo, trasladándolo al artículo 7 como numeral 21 por temática.

JUAN CARLOS DAZA

Cabrer Valero Chuy



Avel
Art 18

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante, corto punzante o **cortocontundente**, que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar la expresión "**cortocontundente**", porque corresponde a la definición de arma blanca.

[Handwritten signature]
Javier A. Mesa Sierra

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
20 DIC 2021
APROBADO

[Large handwritten signature]
Gabriel Vallejo Chaux

SECRETARÍA DE JUSTICIA
15 DIC 2021
12:08 p

10/15

1

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also mentions the
 need for regular
 communication and
 collaboration among
 all members of the
 organization.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Art 20
m

Modifíquese el **Artículo 20** que adiciona el Artículo 429D de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia; o amenaza, ~~o cualquier forma de coacción o intimidación~~ promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

En los términos del artículo 429D, frente a los delitos

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

Del Honorable Congresista,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

SECRETARÍA GENERAL
20 DIC 2021
6:31pm

SECRETARÍA GENERAL
20 DIC 2021
APROBADO

SEC
2021



SECRETARÍA GENERAL
LEYES
1 20 JUL 2021
APROBADO

10:58

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 21 del proyecto de ley Proyecto de ley 266 de 2021 senado – 393 de 2021 cámara “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO 21. Modifíquese ~~los incisos~~ el numeral 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

(...)

De los honorables congresista,

Juan Manuel Ospina

NOV 21 1954

1954

1954

SECRETARÍA GENERAL
20 DIC 2021
APROBADO

ART 25
An
Avalada

PROPOSICIÓN

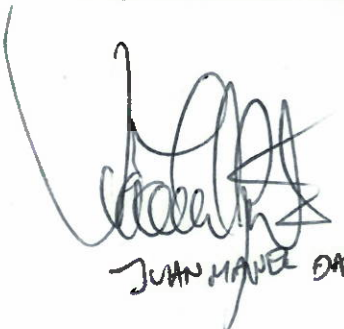
Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley N° 393 Cámara y 266 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 25. **Ámbito de aplicación.** El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

Se proponen los siguientes párrafos con los verbos enunciados así:

Parágrafo 1. Las personas nacionales podrán adquirir, portar, comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).

Parágrafo 2. Las personas extranjeras podrán comercializar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).


JUAN MANUEL DAZA

SECRETARÍA GENERAL

20 DIC 2021

1:30m

ART 26
Cm.


SECRETARÍA GENERAL
LEYES
20 DIC 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley N° 393 Cámara y 266 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

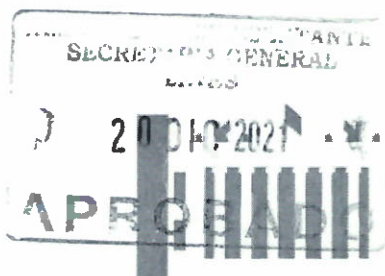
ARTÍCULO 26. Permiso del Estado. Los particulares, ~~de manera~~ **excepcional**, podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.

Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.


DAN MAN DE ORTA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
20 DIC 2021
1:30pm

ART 28
[Handwritten signature]



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral 1 del literal a) del Artículo 28 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Proyecto No. 393 de 2021 Cámara, 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:

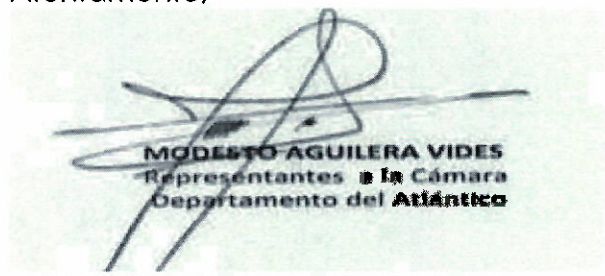
a) Definiciones:

1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor. **Su uso indebido puede generar graves daños en la integridad física de las personas e incluso la muerte.**"

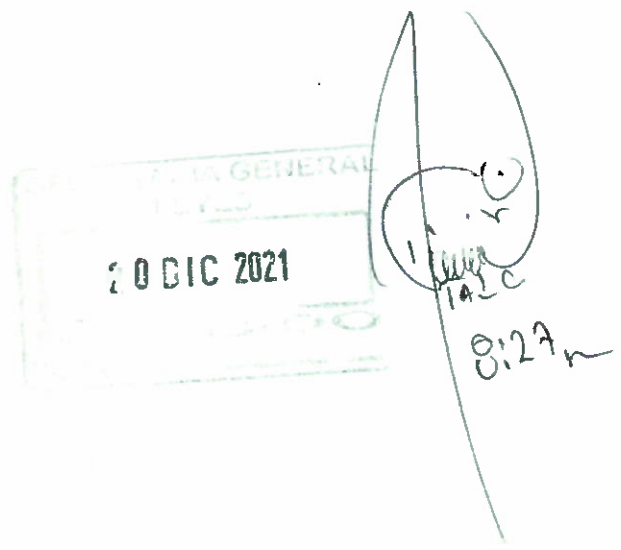
JUSTIFICACIÓN

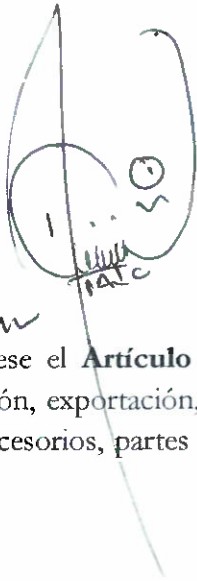
Considero importante que quienes usan armas, elementos y dispositivos menos letales sean advertidos de que estos elementos no son totalmente inofensivos sino que por el contrario su uso indebido implica riesgo para la vida del afectado o graves daños a su integridad física.

Atentamente,



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico





9.15an

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **Artículo 28. Definición y clasificación** del Título IV. De la fabricación, importación, exportación, comercialización y porte de armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones. Capítulo II. Definición y clasificación, el cual quedará así:

TÍTULO IV

DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES

Capítulo II

Definición y clasificación

ARTÍCULO 28. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:

a) Definiciones:

1. **Armas, elementos y dispositivos menos letales.** Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor y protegiendo la vida multidireccionalmente. Las armas menos letales deben cumplir con cuatro características funcionales: disuadir, demorar, denegar y derrotar al agresor.
2. **Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales.** Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.
3. **Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales.** Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.
4. **Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales.** Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.

b) Clasificación:

1. **Energía cinética.** Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.
2. **Neumáticas o de aire comprimido.** Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
3. **Fogueo.** Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.

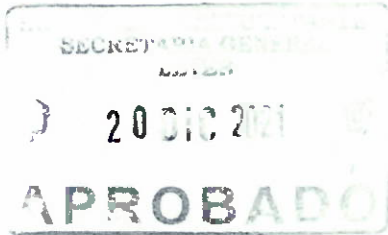
Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal “a” del presente artículo.

Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.

Del Honorable Congresista,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático



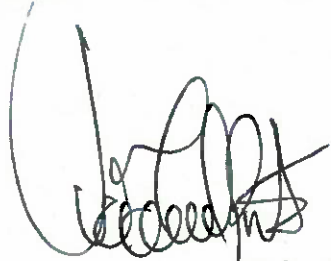
Am -
A2-30

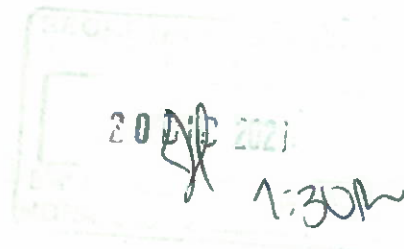
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley N° 393 Cámara y 266 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”

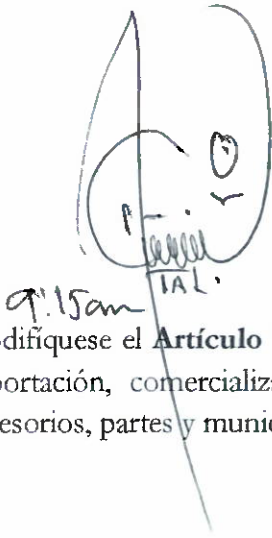
ARTÍCULO 30. Regulación de armas, elementos, dispositivos menos letales y munición. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán **fabricar**, comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a ~~doce~~ **(6)** meses.

seis


JUAN MANUEL OABR



Art 35



JMD
Juan Manuel Daza
Representante a la cámara 2018-2022

SECRETARÍA DE DEFENSA
20 DIC 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **Artículo 34. Disposición final** del Título IV. De la fabricación, importación, exportación, comercialización y porte de armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones. Capítulo IV. Permisos, el cual quedará así:

TÍTULO IV

**DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS
MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**

Capítulo IV

Permisos

ARTÍCULO 34. Definición de Permiso. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DDCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su ~~fabricación~~, importación y exportación y comercialización.

Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.

Parágrafo 2. El DCCAE, o quien haga sus veces, otorgará los permisos de adquisición y uso de armas menos letales en los servicios de vigilancia y seguridad privada. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años.

Del Honorable Congresista,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

SECRETARÍA
20 DIC 2011
APROBADO

ART 36
Cm.

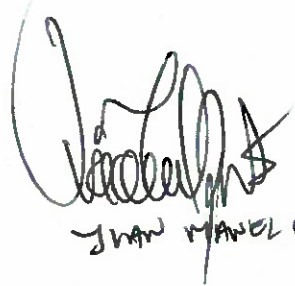
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36 del Proyecto de Ley N° 393 Cámara y 266 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 36. Permiso y uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores. **Dicha reglamentación se expedirá en un plazo no mayor a seis (6) meses.**

Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso **y tipo de permisos** de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.


JUAN MANUEL DÍAZ

SECRETARÍA
20 DIC 2011
1:30 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 39 del Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Adiciónese los numerales 8,9,10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)

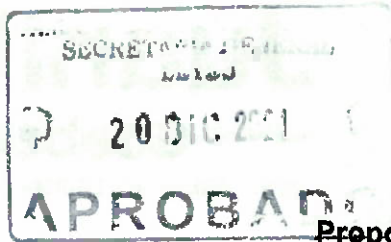
Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en los numerales 1 al 5 en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.


JUAN MANUEL OJEDA


Gabriel Vallejo Cruz

SECRETARÍA GENERAL
20 DIC 2021
APROBADO

SECRETARÍA
10 DIS 2021
12:02h



Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 40 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

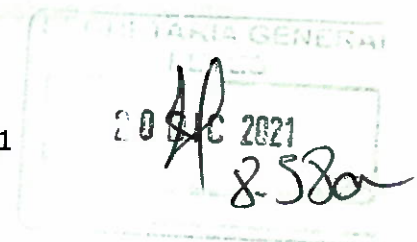
Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla de manera excepcional y como último recurso para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o terceros su protección en los siguientes casos:

- A. Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- ~~D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios~~
- E. D. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- F. E. Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, y C y ~~D~~ del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 5 del presente artículo.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com



Juanita

— Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional **por medio del Fondo Nacional de Seguridad Ciudadana - FONSECON- o cualquier otra fuente de financiación cuya reglamentación lo permita.**

Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

Parágrafo 4. El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

Parágrafo 5 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 6 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 7 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios,

Juanita

Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

✓ Parágrafo 8. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.

Allegado

Parágrafo 9. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar los protocolos de garantía de los Derechos Humanos en los Centros de Traslado por Protección.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

AU4 47

SECRET
20 DIC 2021
PROPOSICIÓN
APROBADA

SECRET
20 DIC 2021
1207M

Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 47. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:


- a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.
- d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
- g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.
- h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

Corregir

- i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.
- j. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).



JUAN MARÍA SPAZA



Gabriel Carlos Churruarín

SECRET
2011/10/10
HONORABLE

2011/10/10
10:58am

PROPOSICIÓN

ART 48
SECRET
2011/10/10
APROBADO

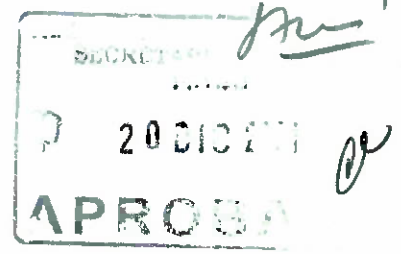
Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de ley 266 de 2021 Senado – 398 de 2021 cámara “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 237B a la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedara así:

Artículo 237B: acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.


JUAN MANUEL OAZA

A4 49
mu



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis.

Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego.

Para la ~~expedición~~ adquisición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional.

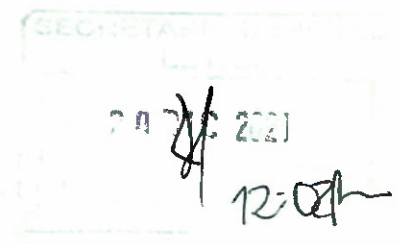
(...)

JUSTIFICACIÓN

En el inciso 3 se propone eliminar el término "expedición" y en su lugar incluir "adquisición", dado que corresponde a los tres procedimientos que realiza el ciudadano, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto Ley 2535 de 1993.


JUAN MANUEL DAZA /


Gabriel Vallejo Chur



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el inciso primero del **Artículo 50** que modifica el Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 del Título VII. Normas sobre Extinción de Dominio, el cual quedará así:

TÍTULO VII

NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 91. Administración y destinación. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinte por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, en un cinco por ciento (5%) para la Defensoría del Pueblo para el fortalecimiento de la defensa pública en los procesos de extinción de dominio y el ~~cuarenta~~ treinta y cinco por ciento (35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Del Honorable Congresista,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Partido Centro Democrático

Subletrada 59

ART 159

SECRETARÍA GENERAL
20 DIC 2021
APROBADO

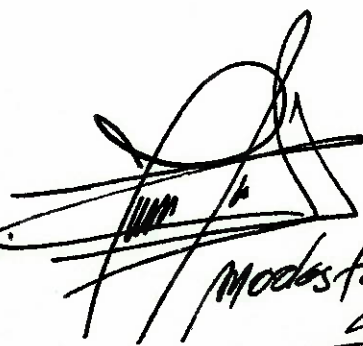
20 DIC 2021
1:26

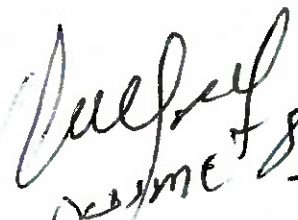
PROPOSICIÓN

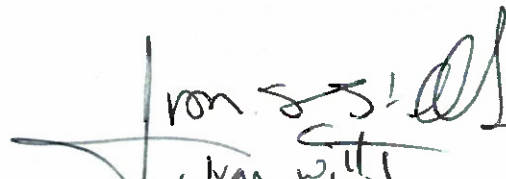
Agréguese un ~~artículo~~ nuevo al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

⁵⁹
ARTÍCULO ~~NOVENO~~. Las entidades territoriales podrán destinar hasta un 50% de los recursos provenientes de las multas y sanciones por infracciones de tránsito para la ejecución de acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación de tránsito en los territorios, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad vial.



JUAN MANUEL OAZA


Modesto Aguila


Jose ME


Juan Wills


Jorge Méndez


Gabriel Vallejo Chert

ART 60

AUC

20 DIC 2021

PROPOSICIÓN

10:50am
Modifíquese el artículo 60 del Proyecto de ley 266 de 2021 senado – 393 de 2021 cámara “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

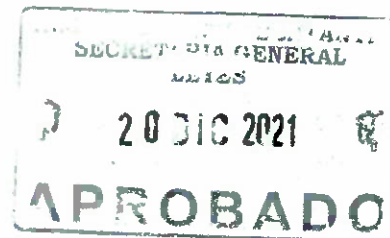
Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo ~~directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; en presencia de la autoridad que emitió la orden;~~ si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros de núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;



d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial

vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

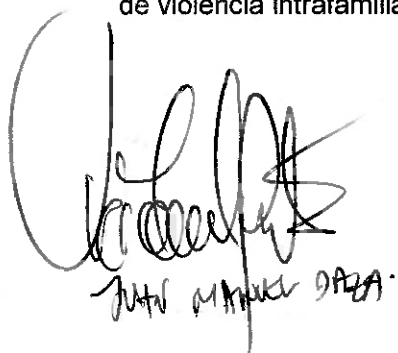
m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

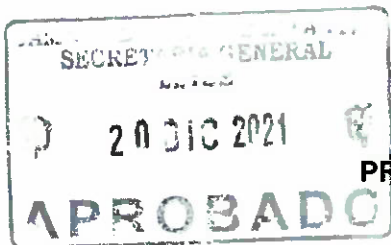
PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.



Handwritten signature of Julio Manuel Paza.



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Avel

ART 61.
SECRETARÍA GENERAL
20 DIC 2021
Habibehy
11:00am

Modifíquese el Artículo 61 del Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones." el cual quedará así:

Artículo 61 modifíquese el artículo 30 de la ley 2126 de 2021, el cual quedara así:

ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las Comisarías de Familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

Para el efecto las alcaldías municipales deberán:

a) Priorizar en el marco de las funciones de Policía Judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima; las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.

b) Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.

c) Suministrar inmediatamente 'los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las Comisarías de Familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.

d) Disponer los mecanismos para que las Comisarías de Familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.

e) Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico.

f) Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las Comisarías de Familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las

Comisarías de Familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.

g) Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

h) Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.

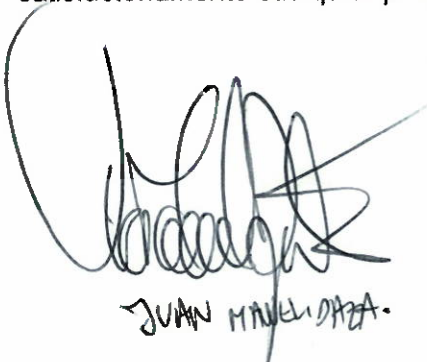
Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.

PARÁGRAFO 1o. La alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2o. La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las Comisarías de Familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.

PARÁGRAFO 4o. Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.



JUAN MANUEL DÍAZ.

SENERGIA ORIGINAL
20 DIC 2021
APROBADA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AC463
Avalas
20 DIC 2021
12:09h

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes se modifique el parágrafo 2 del artículo 63 del Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

ARTÍCULO 63. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

Artículo 34ª. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA, SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Público Privadas, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de población carcelaria.

Parágrafo 1.- Los Departamentos y Municipios podrán destinar los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET y el Ministerio del Interior los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, para la construcción, dotación, mantenimiento y operación de la infraestructura carcelaria.

Parágrafo 2.- El Gobierno Nacional contará con cuatro (4) meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para radicar ante el Congreso de la Republica un proyecto de ley, con la participación de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, que regule las responsabilidades de la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos en la generación, operación, mantenimiento y gestión de los Centros Carcelarios y Penitenciarios que permitan cumplir de forma efectiva las penas de prisión y medidas de detención preventiva como consecuencia de la aplicación de esta Ley.

Cordialmente;

Representante a la Cámara.
Modesto Aguilera U. de la.

Jose Vicente Canuto

Monica Valencia

ART 67
Acelerada



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes se modifique el inciso 2 del artículo 67 del Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"; el cual quedara así:

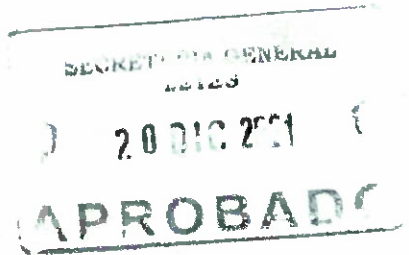
ARTÍCULO 67. Descuentos para la Fuerza Pública. A partir de la vigencia de la presente ley podrán los prestadores de servicio de transporte aéreo, terrestre y alojamiento otorgar tarifas especiales o descuentos a los miembros activos de la fuerza pública.

Adicionalmente ~~los miembros activos~~ las instituciones de la fuerza pública y del sector defensa tendrán hasta el quince por ciento (15%) de descuento en arrendamiento y compra de inmuebles y vehículos administrados por la Sociedad de Activos Especiales.

Cordialmente;

Paul Jacaro
D. Jacaro

Representante a la Cámara.



[Handwritten signature]
JUN 2021

[Handwritten signature]
Fabian Diaz Platero

SECRETARÍA GENERAL
 20 DIC 2021 *gjm*
APROBADO

PROPOSICIÓN

ART MEUC
Am
 20 DIC 2021
 10:38am

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de ley 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 cámara “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS INFORMÁTICOS. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos adscrita a la Delegada contra la criminalidad organizada, la que tendrá como función principal liderar la investigación y judicialización de los delitos informáticos y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional

J. Chaves

	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

[Signature]
V. C. 2007

[Signature]
JUAN MANUEL ARA

[Signature]
Gabriel Gallo Cruz

[Signature]
Carlos Baula

[Signature]
CARLOS ACOSTA

[Signature]
Jorge Carreño
Arauca

[Signature]
EDIME RODRIGUEZ C.

[Signature]
Oscar Lizaso
3 eno

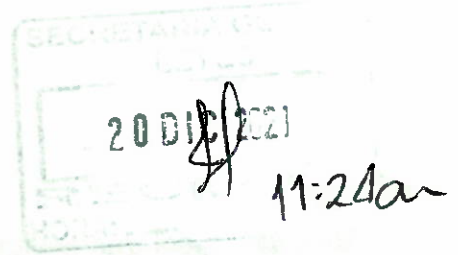
[Signature]
Juan Carlos Willis
[Signature]
David [unclear]

MCgado



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA



ELIMÍNESE EL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE LEY No. 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 3. ~~Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

Artículo 32. ~~Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:~~

- 1. ~~En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.~~**
- 2. ~~Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.~~**
- 3. ~~Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.~~**
- 4. ~~Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.~~**
- 5. ~~Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.~~**
- 6. ~~Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión:~~**
 - 6.1. ~~Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.~~**
- Parágrafo. ~~En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.~~**
- 7. ~~Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.~~**
- 8. ~~Se obre bajo insuperable coacción ajena.~~**
- 9. ~~Se obre impulsado por miedo insuperable.~~**
- 10. ~~Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos~~**

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

~~de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.~~

~~11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.~~

~~Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.~~

~~12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.~~

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Negado

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

ART 3 (-)
TABLA GENERAL
20 DE 2021
1-162

- Elimínese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 C "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

~~ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

~~Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:~~

- ~~1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.~~
- ~~2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.~~
- ~~3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.~~
- ~~4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.~~
- ~~5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.~~
- ~~6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión:~~
 - ~~6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.~~
- ~~Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.~~
- ~~7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.~~
- ~~8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.~~
- ~~9. Se obre impulsado por miedo insuperable.~~
- ~~10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Cuando el agente obre~~

~~en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.~~

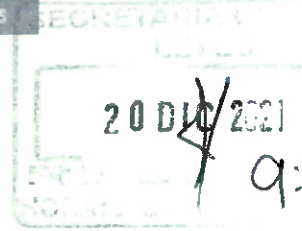
~~11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.~~

~~12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.~~



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Negado



Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 3º del proyecto de ley:

ARTÍCULO 3. ~~Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. ~~No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:~~

~~1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.~~

~~2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.~~

~~3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.~~

~~4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.~~

~~No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.~~

~~5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.~~

~~6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión:~~

~~6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.~~

~~Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.~~

~~7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.~~



~~El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.~~

~~8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.~~

~~9. Se obre impulsado por miedo insuperable.~~

~~10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.~~

~~Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.~~

~~11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.~~

~~Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.~~

~~12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.~~

De los honorables congresistas,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

1875

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



David Racero
Representante

Negocio

ALT 3(-)



20 DIC 2021

a: 4600

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

~~Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:~~

~~1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.~~

~~2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.~~

~~3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.~~

~~4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.~~

~~No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.~~

~~5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.~~

~~6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión:~~

~~6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.~~

~~Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.~~

~~7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.~~

~~El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.~~

~~8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.~~

~~9. Se obre impulsado por miedo insuperable.~~

~~10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que~~

Handwritten notes at the top of the page, including the word "Algebra" and some illegible scribbles.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of illegible cursive writing.



David Racero
Representante



~~excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la _____ hubiere _____ previsto _____ como _____ culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.~~
~~11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena _____ se _____ rebajará _____ en _____ la _____ mitad. Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.~~
~~12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records.

2. It then goes on to describe the various methods used to collect and analyze data.

3. The results of the study are presented in the following table, which shows a clear trend.

4. This trend is consistent with the findings of other researchers in the field.

5. The data suggests that there is a significant correlation between the variables studied.

6. Further research is needed to confirm these findings and explore the underlying mechanisms.

7. The conclusions drawn from this study have important implications for practice.

8. It is hoped that this work will contribute to a better understanding of the phenomenon.

9. The authors would like to thank the funding agency for its support.

10. Finally, we would like to express our appreciation to the participants for their cooperation.

11. The study was conducted in accordance with the ethical standards of the research community.

12. All data were analyzed using statistical software to ensure accuracy.

13. The results are presented in detail in the appendix for your reference.

14. We believe that these findings will be of great interest to the academic community.

15. The study was published in the journal of Applied Research in Psychology.

16. The authors are available for consultation regarding the study.

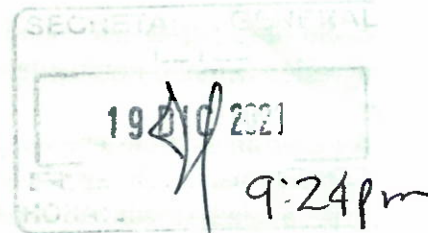
17. The research was supported by a grant from the National Science Foundation.



Art. 3(-)
negado

Bogotá, diciembre de 2021

Señora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **elimínese** el artículo 3º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

~~Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:~~

- ~~1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.~~
- ~~2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.~~
- ~~3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.~~
- ~~4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.~~

~~No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.~~

- ~~5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.~~

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

~~6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión:~~

~~6.1 Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.~~

~~Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.~~

~~7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.~~

~~El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.~~

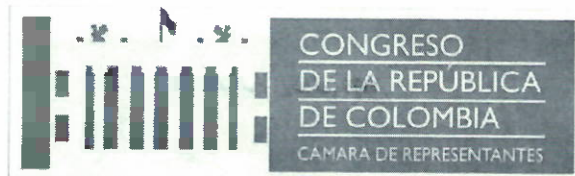
~~8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.~~

~~9. Se obre impulsado por miedo insuperable.~~

~~10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.~~

~~Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.~~

~~11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.~~



~~Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.~~

~~12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.~~

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

La presunción de legítima defensa, es un auténtico juicio anticipado de ponderación. Se presume que quien penetra o intenta penetrar indebidamente a la habitación del agente o dependencias aledañas, está agrediendo de forma inminente los derechos del este. Esto quiere decir que la reacción ante esa penetración se asume como justa, sin necesidad de prueba. Ante la necesidad de defender derechos constitucionalmente protegidos, como la vida y la propiedad, se autoriza causar una afectación a otros derechos, como la vida y la integridad del agresor.

Pero la autorización de causar ese mal al agresor, tiene como límite la reacción estrictamente necesaria y suficiente para conjurar el riesgo de los derechos de quien se defiende. Si de manera inminente el derecho que está en riesgo es el de la vida, su defensa autoriza incluso matar al agresor. Pero si la naturaleza de la agresión no alcanza a poner en riesgo la vida del atacado, por ejemplo porque el agresor está desarmado, o tan deficientemente armado que resulta imposible el riesgo para el derecho del agredido, autorizar suprimirle la vida es una clara desproporción que deja de ser una reacción justa, es decir, se constituye en una conducta injusta.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

La propuesta del proyecto es prácticamente una autorización para matar a una persona sin que se revise si la muerte de ese ser humano era necesaria o no. Con el agravante de que la fórmula escogida genera más confusión que claridad.

La circunstancia prevista en el literal a), consistiría en rechazar, sin usar la fuerza letal, al extraño que indebidamente que indebidamente haya penetrado o intente penetrar, sin hacer uso de violencia.

La circunstancia prevista en el literal b) consistiría en rechazar, usando fuerza letal, al extraño que usando violencia indebidamente haya penetrado o intente penetrar.

La sola valoración acerca de en cual de las dos circunstancias descritas se encuentra el agente agredido, entraña un juicio de proporcionalidad, que es lo que supuestamente se quiere eliminar. Es decir: Se pretende que antes de decidir si está autorizado para usar la fuerza letal, la persona valore si el agresor está o no haciendo uso de violencia. Esa sería la consecuencia de consagrar las dos hipótesis. Pero lo que va a ocurrir en la práctica es distinto: Ante la eliminación del requisito de la proporcionalidad, las personas armadas se van a sentir autorizadas para usar la fuerza letal, es decir, para matar, aunque muchas veces a *posteriori* se va ha establecer que esa muerte no era necesaria.

Los casos de legítima defensa y de presunción de la misma, se manejan adecuadamente con la fórmula legal vigente. La modificación que se propone entraña riesgos innecesarios de abuso y exceso. Por lo demás, la extensión del concepto de habitación a los vehículos y propiedad comercial, ya ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia, sin que se requiera legislar sobre la materia. Dando en cambio la falsa sensación de que hacia el futuro estaría amparado por la ley el comportamiento de matar al indigente que se roba un espejo del carro, algo que seguramente no es el propósito de la modificación propuesta.

negocio

ART 4 (-)

Juanita
Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2015 - 393 de 2016 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 4 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.

~~Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad socio-cultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.~~

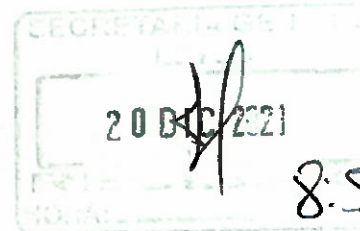
~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.~~

~~En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.~~

~~Parágrafo. — El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y diálogo. Estos deberán respetar la diversidad socio-cultural.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



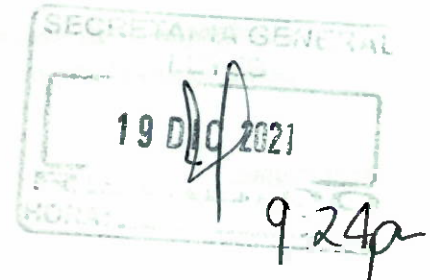
Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com



Art. 4 (-)
Neguold

Bogotá, diciembre de 2021

Señora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **elimínese** el artículo 4º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.~~

~~Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad socio cultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.~~

~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.~~

~~En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.~~

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



Parágrafo. — El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y diálogo. Estos deberán respetar la diversidad socioeconómica.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta mezcla indebidamente situación de inimputabilidad y error de prohibición, pero propone una solución inadecuada para la reincidencia en comportamientos. Al inimputable se le profieren medidas de seguridad. No queda claro cómo las medidas pedagógicas y el diálogo con el inimputable permiten superar las causas de la inimputabilidad, al punto que ante comportamientos posteriores pueda crearse la legalmente la ficción de que dejó de ser inimputable, y ya no requiere medida de seguridad sino pena de prisión.

Los derechos de las víctimas consagrados en el inciso tercero de la propuesta, ya están reconocidos, al punto que el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 establece claramente que el restablecimiento de los derechos de las víctimas es independiente de la responsabilidad penal. Desde luego, las acciones policivas vigentes se pueden aplicar con las normas vigentes, aunque el autor sea inimputable o haya actuado en error de prohibición.

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 4, el cual quedará así:

negocio

Artículo 4°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A. ARTICULO 221A:

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de conductas punibles contra el mismo bien jurídico tutelado, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.~~


~~En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.~~

3

~~Parágrafo. — El Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y dialogo. Estos deberán respetar la diversidad sociocultural.~~

Justificación: No es dable que después de una medida pedagógica se pretenda eliminar la calidad de inimputabilidad por diversidad sociocultural. Esto desconoce la multiculturalidad de la población colombiana, en el entendido que las creencias arraigadas en una persona no pueden desvanecerse a través de una medida pedagógica.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL

negado

Juanita
Goebertus
 Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 5 del proyecto de ley de referencia:

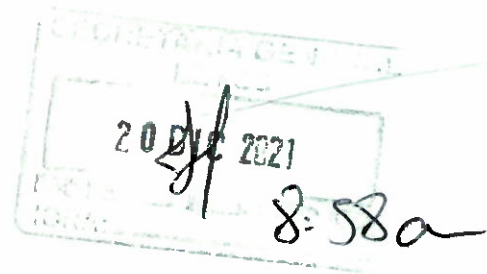
~~ARTÍCULO 5.~~ Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

~~Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:~~

- ~~1. — La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.~~
- ~~2. — Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.~~
- ~~3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara



Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
 Oficinas 527B- 537B
 Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

Art 5 (-)

Wegado



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

ELIMÍNESE EL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY No. 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 5. ~~Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

Artículo 37. ~~La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:~~

- ~~1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.~~**
- ~~2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.~~**
- ~~3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.~~**

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

20 DIC 2021
11:24am

Negocio

Juanita
 — Goebertus
 Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 11 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

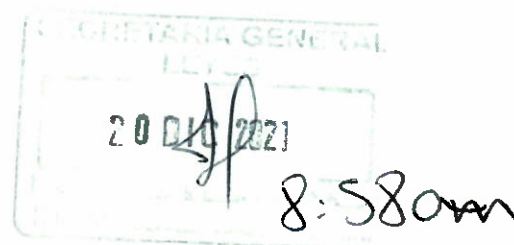
~~Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.~~

~~La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

~~La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara

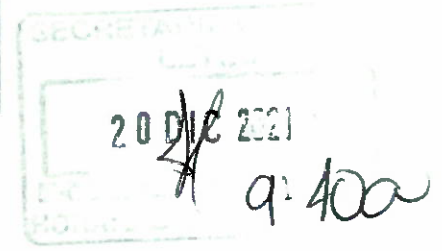


Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
 Oficinas 527B- 537B
 Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

Negocio



ART 12 (1)



Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 12 del proyecto de ley:

~~ARTÍCULO 12. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así: Artículo 263. Invasión de tierras. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

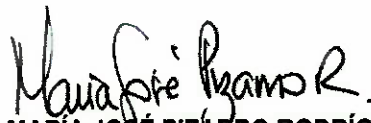
~~Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de 54 a 120 meses de prisión.~~

~~Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupe el terreno o edificación, la pena será de 60 a 144 meses de prisión.~~

~~PARÁGRAFO 1º. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal.~~

~~PARÁGRAFO 2º. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia.~~

De los honorables congresistas,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



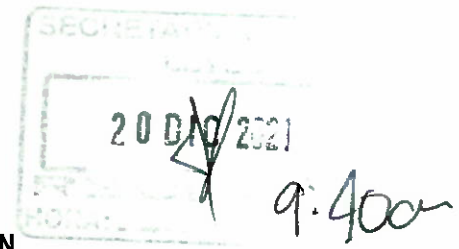
WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Negado

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 13 del proyecto de ley:

~~ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo 264A a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:~~

~~ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses. Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad. Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte. Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.~~

De los honorables congresistas,


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

Art 13(-)

Negado

M. Toro
11:00a



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

PLATA GENERAL
20 DIC 2021
10. Ba

Proposición

Proyecto de ley No 266/2021 Senado - 391/2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Eliminase el artículo 13 del Proyecto de ley No 266/2021 Senado - 391/2020 Cámara. al texto propuesto en ponencia para debate de plenaria en cámara de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo 264A a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:~~

~~ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.~~

~~Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.~~

~~Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.~~

~~Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.~~

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

Negoto

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 14 del proyecto de ley de referencia:

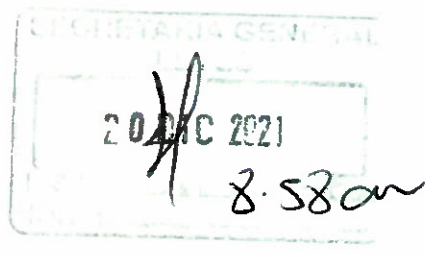
~~ARTÍCULO 14. Adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

~~Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:~~

- ~~1. — Produciendo infección o contagio en plantas o animales.~~
- ~~2. — Empleando sustancias venenosas o corrosivas.~~
- ~~3. — En despoblado o lugar solitario.~~
- ~~4. — Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.~~

~~Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.~~

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara





David Racero
Representante

Negocio



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

~~Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:~~

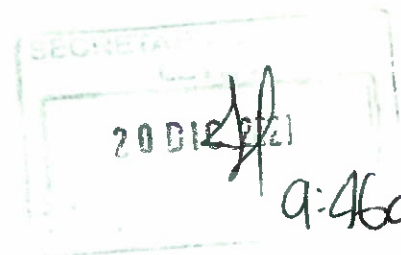
- ~~1. Produciendo infección contagio en plantas o animales.~~
- ~~2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.~~
- ~~3. En despoblado o lugar solitario.~~
- ~~4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.~~

~~Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.~~

~~Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



Negundo



SECRETARÍA
20 DE DICIEMBRE DE 2021
9:40

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 16 del proyecto de ley:

~~ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B. Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así: 1. Cuando se empleen mascarar o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.~~

De los honorables congresistas,


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



Negocio

Juanita

Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

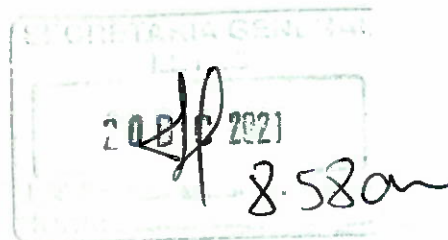
Elimínese el artículo 18 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

~~Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.~~

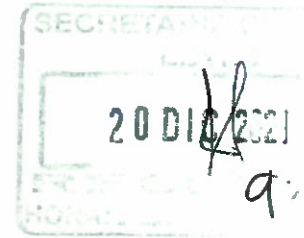
Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 18 del proyecto de ley:

~~ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.~~

~~Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante que tenga potencialidad letal durante evento masivo o escenario masivo abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.~~

De los honorables congresistas,

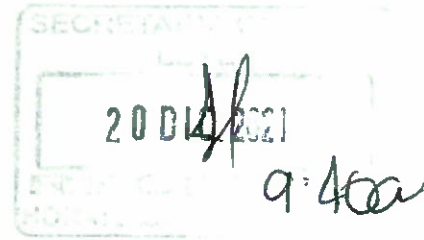


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

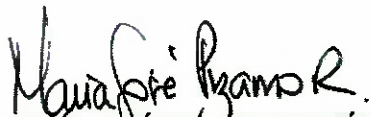
En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 20 del proyecto de ley:

~~ARTÍCULO 20. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.~~

~~Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses. 177 La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.~~

De los honorables congresistas,



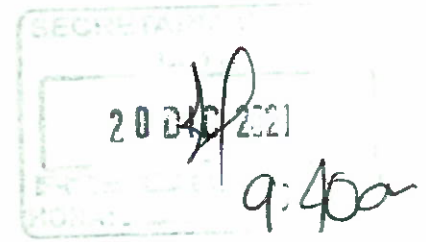
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



LEÓN FREY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



Bogotá D., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación del artículo 21 del Proyecto de Ley No. 393 De 2021 Cámara - 266 De 2021 Senado " Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones ", así

ARTÍCULO 21. ~~Modifíquese los incisos 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:~~

~~Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:~~

- ~~1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.~~
- ~~2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.~~
- ~~3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.~~
- ~~4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.~~
- ~~5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.~~
- ~~6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.~~
- ~~7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.~~
- ~~8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.~~

Atentamente,



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

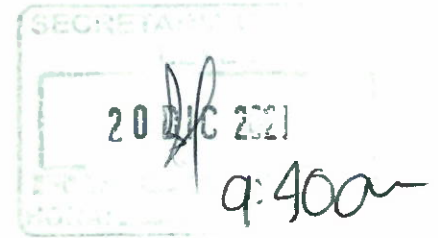


WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D., 20 de diciembre de 2021



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos **proposición de eliminación del artículo 24** del Proyecto de Ley No. 393 De 2021 Cámara - 266 De 2021 Senado " Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones ", así

~~ARTÍCULO 24. Adiciónese el numeral 4 al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:~~

~~Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y medialidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:~~

- ~~1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.~~
- ~~2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.~~
- ~~3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.~~
- ~~4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.~~

Atentamente,



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara





David Racero
Representante

Neyado

30

ART 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
32, 33, 34, 35, 36, 37, 38



(-)

PROPOSICIÓN

Eliminense los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Proyecto de Ley No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 25. Ámbito de aplicación. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria. Parágrafo. Las personas extranjeras podrán comercializar, fabricar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).~~

~~"ARTÍCULO 26. Permiso del Estado. Los particulares, de manera excepcional, podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.~~

~~Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.~~

~~"ARTÍCULO 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.~~

- a) ~~Para incautar:~~
 1. ~~Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio;~~
 2. ~~Los guardias penitenciarios.~~

- b) ~~Para decomisar:~~
 1. ~~Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso;~~
 2. ~~Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados;~~
 3. ~~Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;~~
 4. ~~Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.~~

"

2021
9:46a



~~"ARTÍCULO 28. Definición y clasificación. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:~~

~~a) Definiciones:~~

~~1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.~~

~~2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.~~

~~3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.~~

~~4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y~~

~~dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.~~

~~b) Clasificación:~~

~~1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.~~

~~2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.~~

~~3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.~~

~~Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.~~

~~Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.~~

~~..~~



David Racero
Representante



~~"ARTÍCULO 29. Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales.~~

~~Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.~~

~~Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.~~

~~"~~

~~"ARTÍCULO 30. Regulación de armas, elementos, dispositivos menos letales y~~

~~munición. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán fabricar, comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a doce (12) meses.~~

~~"~~

~~ARTÍCULO 31. Requisitos para solicitud de permiso de porte de arma menos letal. El Gobierno Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.~~

~~ARTÍCULO 32. Porte de armas, elementos y dispositivos menos letales. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.~~

~~ARTÍCULO 33. Pérdida o hurto del arma, elemento y dispositivos menos letales. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte~~



~~ARTÍCULO 34. Disposición final. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones, que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplir con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCGAE, o quien haga sus veces.~~

~~"ARTÍCULO 35. Definición Permiso. Permiso la autorización que Estado concede, través del DDCAE, o quien sus veces; las naturales jurídicas el porte de armas, elementos dispositivos menos letales, así para su fabricación, importación exportación comercialización.~~

~~Parágrafo. permiso porte autoriza su titular para llevar consigo en los lugares autorizados (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el de tres (3) años. El permiso si es el caso, su renovación, dependerán de no incursión alguna las prohibiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley"~~

~~"ARTÍCULO 36. Permiso y uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones para los servicios de vigilancia y seguridad privada. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.~~

~~Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores.~~

~~Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores."~~

~~"ARTÍCULO 37. Prohibiciones, Se entienden como prohibiciones las siguientes:~~

~~1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.~~

~~2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley.~~



David Racero
Representante



~~3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad.~~

~~4. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública."~~

~~"ARTÍCULO 38. Periodo de transición para el Registro Nacional de Armas, elementos y dispositivos menos letales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.~~

~~Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.~~

~~Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL.~~

~~Parágrafo 3. Para aquellos que hicieron el registro dentro de los seis (6) primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente."~~



David Racero
Representante

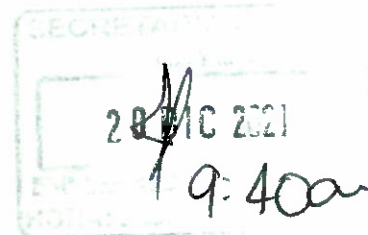


Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

Negado

Bogotá D., 20 de diciembre de 2021



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos **proposición de eliminación del artículo 40** del Proyecto de Ley No. 393 De 2021 Cámara - 266 De 2021 Senado " Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones ", así

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. ~~Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:~~

- ~~A. Cuando se encuentre inmerso en riña.~~
- ~~B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.~~
- ~~C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.~~
- ~~D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios~~
- ~~E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.~~
- ~~F. Se encuentre en peligro de ser agredido.~~

~~Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.~~

~~Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.~~

~~Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.~~

~~El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.~~

Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

Atentamente,



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



David Racero
Representante

Negredo



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

2021

9:46a

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 40 del Proyecto de Ley No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:~~

~~Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:~~

- ~~A. Cuando se encuentre inmerso en riña.~~
- ~~B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.~~
- ~~C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.~~
- ~~D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios~~
- ~~E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.~~
- ~~F. Se encuentre en peligro de ser agredido.~~

~~Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.~~

~~Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.~~

~~Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.~~

~~El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por~~



David Racero
Representante



~~protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.~~

~~Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.~~

~~Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.~~

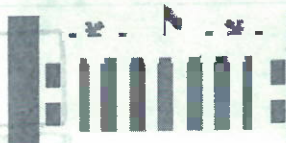
~~Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

Medado Art 40

20 DIC 2021
4:50h



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

20 DIC 2021

PROPOSICIÓN

Elimínese el **parágrafo 1 del artículo 40 del Proyecto de Ley 266 de 2021 senado – 393 de 2021 cámara** "por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A. Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B. Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C. Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D. Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios
- E. Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- F. Se encuentre en peligro de ser agredido.

~~Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.~~

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

Atentamente:



INTI RAÚL ASPRILLA
Representante a la Cámara por Bogotá



11:00am



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

ART 40

negudo

20 DIC 2021
10:43am

Proposición

Proyecto de ley No 266/2021 Senado - 391/2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínesse el parágrafo 1 del artículo 40 del Proyecto de ley No 266/2021 Senado - 391/2020 Cámara, al texto propuesto en ponencia para debate de plenaria en cámara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:
Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A- Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.
- F- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- G- Se encuentre en peligro de ser agredido.

~~Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.~~

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

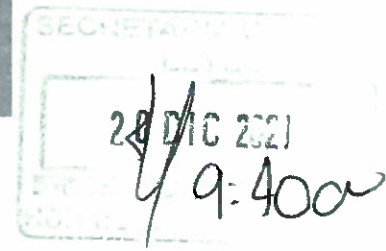
Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Mejorado



A2-1 43(-)

Bogotá D., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos **proposición de eliminación del artículo 43** del Proyecto de Ley No. 393 De 2021 Cámara - 266 De 2021 Senado " Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones ", así

ARTÍCULO 43. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

~~Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:~~

- ~~1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.~~
- ~~2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.~~
- ~~3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.~~
- ~~4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.~~
- ~~5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.~~
- ~~6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.~~
- ~~7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.~~
- ~~8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.~~
- ~~9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.~~
- ~~10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.~~

~~Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.~~

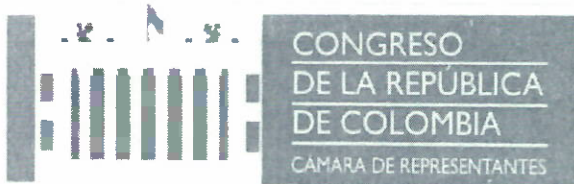
~~Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.~~

Atentamente,


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



AVLT 50

JORGE
Tamayo
Representante
Negredo

PROPOSICIÓN

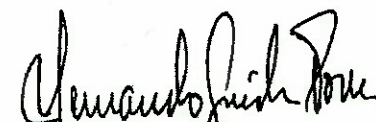
Modifíquese el inciso 1° del artículo 50 del Proyecto de Ley N° 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

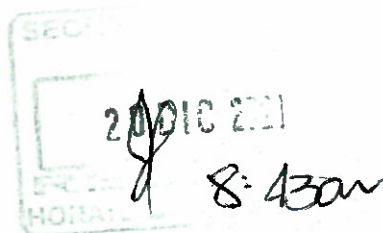
ARTÍCULO 50. *Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

Artículo 91. Administración y destinación. *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, un cinco por ciento (5%) para los Distritos o municipios en donde se encuentre ubicado el bien, y el ~~cuarenta~~ treinta y cinco por ciento (40% 35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.*

(...)


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara


HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara



Weyuold



A2+ 56 (-)

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

SECRETARÍA DE...
20 DIC/2021
9:40a

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

Elimínese el artículo 56 del Proyecto de Ley:

~~“ARTICULO 56. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1310 de 2009 cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedaran así:~~

~~ARTÍCULO 20. Definición. para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:~~

~~organismos de tránsito y transporte: son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción. autoridad de tránsito y transporte: toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la ley 769 de 2002. agente de tránsito y transporte: todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa. 208 grupo de control vial o cuerpo de agentes de tránsito: grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte...”~~

Atentamente,


WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara

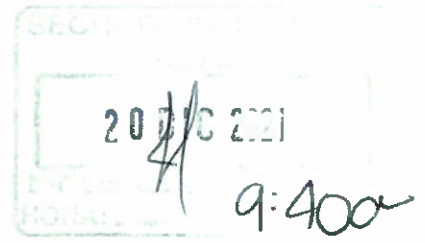

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Art 58b)

Nejudo



Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

Elimínese el artículo 58 del Proyecto de Ley:

~~“ARTICULO 58.~~ Modifíquese, el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:

~~“ARTICULO 7º. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.~~ Las autoridades de tránsito volarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

~~Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.~~

~~Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.~~

~~Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.~~

~~El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que volará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.~~

~~Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.~~

~~PARÁGRAFO 1º.~~ La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

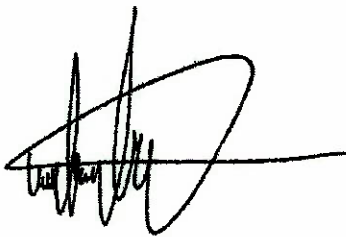
~~PARÁGRAFO 2º.~~ La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

~~**PARÁGRAFO 3°.** El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de seguridad Vial, contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de los Institutos de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La formación y especialización en seguridad vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.~~

~~**PARÁGRAFO 4°.** Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007.~~

~~**PARÁGRAFO 5°.** Adicionado por el art. 5 Ley 1843 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo."~~

Atentamente,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

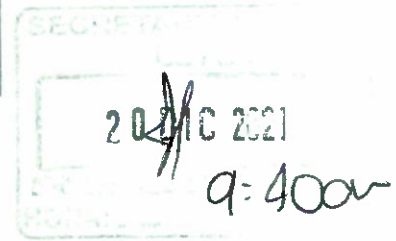


LEÓN BREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

Pezaolo



ART 60 (-)



Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 60 del Proyecto de Ley:

"ARTICULO 60. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. ~~Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:~~

~~a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.~~

~~El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la policía de infancia y adolescencia."~~

Atentamente,

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NEGADO



SECRETARÍA
20 DIC 2021
9:40 am

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 61 del Proyecto de Ley:

"ARTICULO 61. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 30. Disponibilidad permanente. ~~Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarias de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.."~~

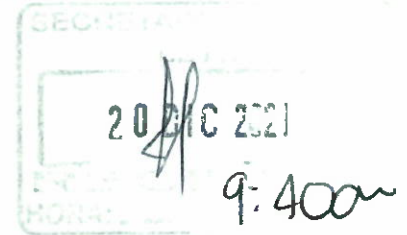
Atentamente,

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara

MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

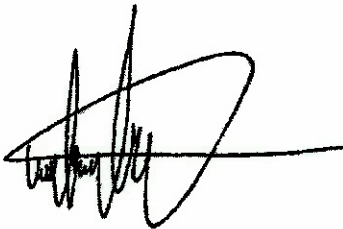
En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición de eliminación al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Elimínese el artículo 62 del Proyecto de Ley:

~~"ARTICULO 62. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada externa y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.~~

~~Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."~~

Atentamente,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara



MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

pregunto

ART 62

Juanita

— Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

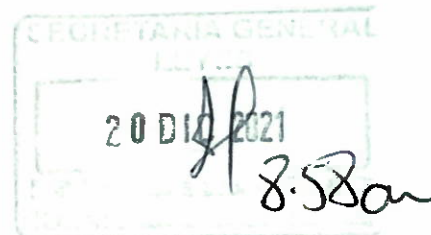
Elimínese el artículo 62 del proyecto de ley de referencia:

~~ARTICULO 62. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.~~

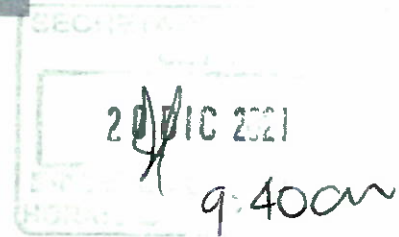
~~Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com



Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

PROPOSICIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 393 DE 2021 Cámara – 266 DE 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Adicionar al artículo 66 del PROYECTO DE LEY No 393 DE 2021/CÁMARA, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 66. ATENCIÓN PREFERENCIAL Y PRIORITARIA AL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA; CUANDO SE TRATE DE TRAMITES PROPIOS DE LA ENTIDAD O DE LAS FUNCIONES OTORGADAS EN RAZON A CARGO.

Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la fuerza pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento."

Atentamente,

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara

MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

